



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2020-00156-00

ACCIONANTE: CRISTIAN MARCEL GARCIA MEJIA quien actúa a través de apoderado judicial.

ACCIONADO: EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor CRISTIAN MARCEL GARCIA MEJIA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales «*debido proceso, derecho de petición e información*», presuntamente vulnerado por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...1. Que el día 07 de Abril de 2021, presente derecho de petición, sobre el proceso radicado 00684 –2019, con la finalidad que me informaran si estaban recibiendo mis correos enviados a j02pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co , y además donde podía mirar los estados, toda vez, que en la página de Fijación de estados tyba, después de llenar los requisitos exigidos, sale “No se encontraron registro”; y no lo respondieron.

2. También le he mandados varios correos y derechos de peticiones y no me los responden, no he podido mirar el proceso, por lo cual no sé cómo va...”

3.- Pidió, conforme lo relatado que se le ordene al Despacho accionado conteste de fondo el asunto reclamado.

4.- Mediante proveído del 27 de junio de 2020, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a CONSTRUCCIONES HERMANOS GARCIA ZULETA S. A. S.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y EL VINCULADO.

1. El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, informó que:

“(…)

- ❖ *Lo primero que expreso a su Señoría son mis disculpas por no rendir informe inicialmente solicitado; pues la persona encargada de bajar archivos del correo omitió tal hecho y no me pude enterar a tiempo.*

- ❖ *En cuento a los hechos que motivan la tutela, obedecen precisamente a la gran cantidad de memoriales que a diario reciben este Juzgado, en el correo institucional, y luego la misma persona que baja los documentos del correo debe escanear el proceso para su trámite, lo que se le ha vuelto más difícil ya que no pudo ir al Juzgado por la parálisis del Paro Nacional. Sin embargo, enterado de la situación expuesta en la tutela, se ordenó poner a disposición del accionante el expediente...”*

2. La sociedad Vinculada Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguarda fundamental, devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en la discordia que afloró entre el accionante y el Despacho accionado, con ocasión a la omisión de la respuesta de este último a la solicitud radica por el actor el día 07 de abril de 2021.

En lo que toca con la solicitud de amparo, se encuadra en la temática del resguardo del «*derecho de petición*».

En efecto, en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

«[E]l derecho de petición no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna -que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho... El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante» (CSJ STC, 10 Dic. 2012, rad. No. 00120-01, reiterada el 16 de junio 2014, rad, No. 00107-01).

Al respecto, es de verse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, pregona que el objeto del amparo, es resguardar en forma expedita un cúmulo de prerrogativas de linaje superior, vulneradas o amenazadas por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Cómo fácil se observa, el mandato constitucional en el punto impone una orden de inmediato acatamiento que tiene como designio que se evite, repare o cese la conculcación de un derecho superior.

Justamente, es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de «*petición*», como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un

instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Sin embargo, cuando se adopta una decisión al interior de una acción judicial, como lo es el proceso Ejecutivo sobre el cual versa la demanda de tutela, allí las partes y los terceros interesados deben manifestar sus inconformidades o solicitudes en la forma y dentro de los términos previstos por el legislador a excepción de que se traten de asuntos netamente administrativos.

Ello, porque no puede olvidarse que las personas involucradas en los procesos judiciales deben sujetarse a los procedimientos correspondientes, en este caso, a los consagrados en el Código General del Proceso.

En cuanto al derecho de petición dentro de un proceso judicial la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado:

"...resulta indudable que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces; que, en consecuencia, éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y que, si no lo hacen, vulneran la preceptiva constitucional.

"No obstante, el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes - a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).

"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

"En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

En ese orden de ideas, nadie podría alegar que el juez viola su derecho de petición cuando, principiando el proceso, presenta una solicitud orientada a obtener la definición propia de la sentencia y no se le responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo sino que se posterga la resolución hasta el momento del fallo. En tales circunstancias, ante eventuales actitudes morosas para resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado no es el de petición sino el del debido proceso".¹

Por tanto, se observa que el accionante a través de su apoderado judicial presentó una petición el día 07 de abril de 2021 (numeral 01), a través de correo electrónico al Despacho accionado, donde se pretendía:

¹ Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-334 del 31 de julio de 1995.

1. Solicito me informen donde y por qué medio me puedo comunicar con el despacho, toda vez, que he mandado información (memoriales) al correo j02pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la fecha no me han respondido ninguno. También he marcado al número celular 300 873 40 22 y no responde.
2. también solicito se me informe el estado del proceso.

Lo anterior dejar ver, que el pedimento elevado por el accionante tiene una naturaleza netamente administrativa, por lo cual en este caso le son aplicables las normas del artículo 23 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1755 de 2015, ya que se busca una actuación de la secretaría de dicho Juzgado tendiente a conocer una información del funcionamiento del Despacho y del expídete tramitado en dicho estrado judicial.

Ahora bien, se observa que el Despacho judicial accionado al dar respuesta a la presente acción constitucional, solo se limitó a remitir al apoderado del accionante una copia escaneada del expediente a través del correo electrónico del Despacho, tal y como se deja ver en el numeral 09 del expediente digital, sin pronunciarse de fondo sobre la petición elevada a través del correo electrónico, la cual era susceptible de respuesta conforme lo dicho.

Se tiene, entonces, que es procedente la solicitud de amparo, por lo que se accederá a la misma y se le ordenará al funcionario judicial demandado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, le dé respuesta al apoderado del demandante a la petición o solicitud elevada el día 07 de abril de 2021.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional al derecho fundamental de «petición», por el ciudadano CRISTIAN MARCEL GARCIA MEJIA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Como consecuencia de esa declaración, ORDENAR a JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE

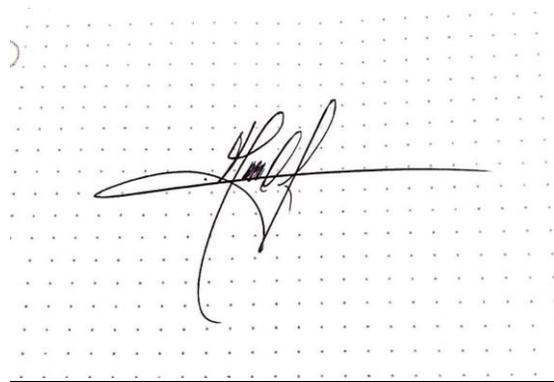
BARRANQUILLA, a través del funcionario judicial que lo representa, si aún no lo hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta al pedimento elevado el 07 de abril de 2021, conforme a lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a grid of small dots. The signature is stylized and appears to read 'M. P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA